

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 29/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2016 00121</b>	Ordinario	ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ	BUEN HOGAR LTDA	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	28/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2019 00017</b>	Ordinario	FABIANA INES MAESTRE GUILLEN	SALUD TOTAL E.P.S. S.S.A.	Auto inadmite demanda Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y se inadmite la presente demanda se concede termino para subsanar. -	28/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2019 00139</b>	Ordinario	YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS	COMPENSAMOS S.A.S.	Auto admite demanda Obedezcase y Cumplase lo resuleto por el superior y se admite la presente demanda.-	28/07/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00125</b>	Ordinario	DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	28/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Laboral

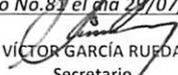
Demandante: ESNEIDER CAMARGO MARTINEZ

Demandado: BUEN HOGAR LIMITADA – OTROS.

Rad. 20-001-31-05-003-2016-00121-00.

Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, **“Notificación por estado y traslados**, inciso segundo, *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*

RESERVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 87 el día 29/07/2021.  
  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: FABIANA INES MAESTRE GUILLEN.  
Demandado: SALUD TOTAL EPS.  
Fecha: 28 de julio del 2021  
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00017-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó el certificado de cámara de comercio de la demandada SALUD TOTAL EPS.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

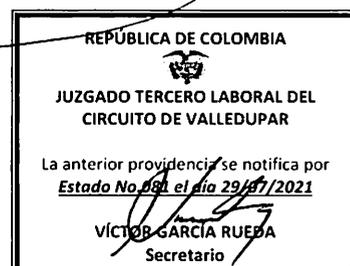
SEGUNDO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al doctor JORGE ANTONIO SAADE MARQUEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS  
JUEZ





*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: YULITZA BARRIOS VIÑAS.  
Demandado: COMPENSAMOS S.A.S. Y OTROS.  
Fecha: 28 de julio del 2021  
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00139-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

A su vez el artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑA, contra COMPENSAMOS S.A.S., FRC UNIDAD AMBULATORIA S.A.S. Y LABOR HUMANA S.A.S. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa COMPENSAMOS S.A.S. al correo electrónico [jrangel@grupointegral.com.co](mailto:jrangel@grupointegral.com.co), al representante legal de FRC UNIDAD AMBULATORIA S.A.S. y al representante legal de LABOR HUMANA S.A.S. al correo electrónico [fquintana@grupointegral.com.co](mailto:fquintana@grupointegral.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

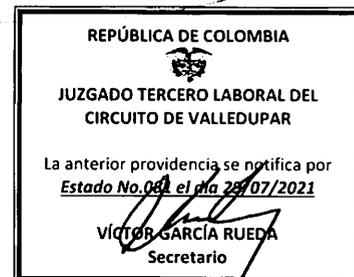
confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

QUINTO: Reconózcase al doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS~~

JUEZ





*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARIA JOSEFA OCHOA TEJADA Y OTRO.

Demandado: COLFONDOS S.A.

Fecha: 28 de julio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00125-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA JOSEFA OCHOA TEJADA Y DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO, contra COLFONDOS S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de COLFONDOS S.A. al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

República de Colombia

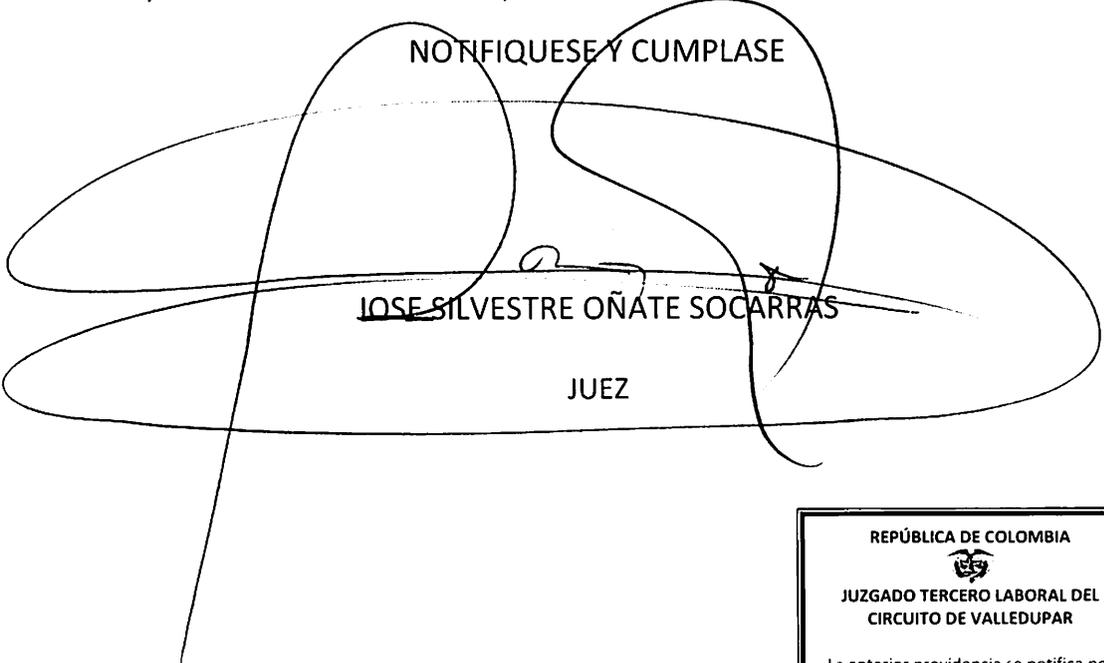


*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ

